

**Bogotá D.C marzo 18 de 2024**

**Doctora:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLA**

**Juez 27 Civil de Circuito de Bogotá**

**Ref: Proceso Divisorio No. 11001310302720200005600**

**De: PAULINA QUECANO PARRA**

**Contra: MARIA CAMILA MALPICA ZABALA**

**ASUNTO: Sustentación de Recurso de Reposición y en subsidio  
Apelación**

**LUZ ELENA ANDRADE FALLA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico lanfalla@gmail.com obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente me permito interponer recuso de **Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 13 de marzo del 2024, que negó la ilegalidad del auto, la anterior solicitud la realizo de conformidad con el artículo 29 de la C.P, articulo 7 y 132 del Código General del Proceso, fundado en lo siguiente:

Quiero, poner de presente señora Juez que las providencias ilegales que vulneran derechos constitucionales fundamentales, como son el debido proceso, no atan al juez ni las partes. En este orden de ideas reitero lo dicho con mi petición de Control de Ilegalidad que con la presentación de la demanda del proceso Divisorio, en la que por reparto correspondió al Juzgado veintisiete (27) Civil del Circuito, se presentó la respectiva escritura pública autentica No. 552 de fecha 3 de marzo de 2008 en físico y en CD; esto lo pruebo con el escrito de la demanda en donde en el acápite de pruebas relaciono que aporte la escritura pública respectiva, prueba que por mi experiencia como profesional del Derecho tengo la certeza, que es importante para el proceso divisorio y si esta prueba documental se perdió o extravió lo que debía de haber hecho la Juez que es garante o el juzgado de conocimiento, es solicitarla a la notaria pertinente y no imponer esta carga probatoria a la parte demandante luego de transcurrir aproximadamente tres años; Por consiguiente la Juez estaba en la obligación de remediar la irregularidad procesal en el momento de la inadmisión de la demanda haciendo el control de legalidad y en ese momento no solo solicitarme que aportar el CD, si no la copia de la escritura pública respectiva .

Ahora no es la única vez que el despacho ha cometido errores, como se puede observar en el expediente del proceso de la referencia, para la época de la pandemia el oficio de inscripción de la demanda me lo enviaron en dos oportunidades sin el Código de Verificación y esto me costó hacer en instrumentos públicos zona centro, unas filas largas y solicitar al juzgado nuevamente el oficio, porque instrumentos

públicos no me lo recibía. (además era la primera vez que recibía un oficio enviado por correo electrónico).

Reitero lo dicho en la petición de la solicitud de Control de Legalidad en el sentido que la Juez, debió de haber hecho el control de legalidad cuando admitió la demanda y cuando me requirieron para que aportara el CD (este requisito del CD antes de la pandemia era obligatorio).

La Juez debió de realizar de forma oficiosa, el Control de Legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

En este orden de ideas, el auto que me requirió para aportar la Escritura Pública y el que Decreto el Desistimiento Tácito es un auto ilegal, pues como lo ha dicho la jurisprudencia en forma reiterada que el error judicial no puede atar al Juez para continuar cometiéndolos.

Ahora, con relación al auto del cual fui notificada el 13 de marzo del 2024 y que decidió sobre el Control de Legalidad, no es cierto que el requerimiento que se me hizo para aportar la Escritura Pública, fue el 19 -12-22, este requerimiento se hizo el El 15 de marzo del 2023 a mi correo electrónico para que aportara la escritura pública No. 552.

Considero que lo que la Juez de conocimiento debió agotar fue, la etapa procesal a seguir y citar a audiencia y solicitar que las partes demandante y demandada llevaran copia de la escritura pública para de esa manera sanear las

irregularidades y no premiar a la contraparte quien se encuentra ocupando el inmueble y solicito la ilegalidad del secuestro para dilatar el proceso Divisorio, cuando esto lo que hace es desgastar la justicia y al fin y al cabo siempre hay que presentar la demanda de nuevo para dividir el bien. ( lo anterior en cumplimiento al artículo 132 del Código General del Proceso)

## I. ACTUACIONES PROCESALES DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO y DE LAS PARTES DEL PROCESO

1. El cuatro (4) de febrero del 2020 presente demanda en la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C, del proceso Divisorio.

2. El reparto le correspondió al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. **11001310302720200005600** de PAULINA QUECANO PARRA **contra** MARIA CAMILA MALPICA ZABALA.

3. El siete de febrero de dos mil veinte mediante informe secretarial visto a folio 40, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de la ejecutoria de esta providencia a fin que proceda aportar los anexos faltantes para traslado y archivo de esta agencia judicial artículo 89 del CGP.

4. El 12 de febrero del 2020 presente memorial, dando cumplimiento al auto de fecha siete de febrero del año en curso, aporte copia de la demanda con sus anexos Y CD para el archivo del Juzgado.

5. El siete de febrero de dos mil veinte se ADMITE la presente demanda de DIVISIÓN AD VALOREM.

6. EL 10 de marzo del dos mil veinte se ordenó la inscripción de la demanda al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva. ( aclaró que este trámite me toco hacerlo en pandemia y se me fue mucho tiempo para lograr la inscripción; debido a que Instrumentos Públicos Zona Centro no me hacia la inscripción porque el oficio no tenía el código de verificación).

7. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno me requirieron para que acreditara en debida forma la notificación a la contra parte, fue así que para dar cumplimiento al requerimiento el 02- 12-2021 aporte las notificaciones.

8. En enero 13 del 2022 , en la fecha pasa al despacho informando que la actora allega escritos :

- + Documento de Cesión de Derechos litigiosos con poder
- + Citatorio (articulo 291) diligenciado
- + Petición secuestro inmueble

9.. El siete de febrero de dos mil veintidós, se ACEPTA la cesión de los Derechos Litigiosos en el presente asunto, realizada por PAULINA QUECANO PARRA en calidad de CEDENTE de LONDYS ALEXANDER MORA HERNANDEZ en un 50%.

10. El siete de febrero de dos mil veintidós se notifica la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE.

11. El siete de febrero de dos mil veintidós se ordena el secuestro.

12. En febrero de dos mil veintidós se expide el despacho comisorio No. 020- 22.

13. El 28 -06.2022 contesto demanda la parte demandada, por intermedio de abogado.

14. Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandada presento memorial, solicitando se dejara sin valor, la orden de Secuestro; El diecinueve de noviembre de (19) de dos mil veintidós, el Juzgado de conocimiento, decide, respecto de la solicitud de legalidad de la providencia de fecha 7 de febrero del año en curso obrante en el consec. 14 mediante la cual se ordenó el secuestro del bien materia de división.

15. El 15 de marzo del 2023 me requieren a mi correo electrónico para que aportara la escritura pública No. 552 y aportaron el auto de fecha 19 de diciembre de dos mil veintidós.

16. teniendo en cuenta el requerimiento que hizo el Juzgado; el cuatro (4) de mayo aporte al correo electrónico del Juzgado copia de la escritura pública No. 552.

17. El 31 de marzo de dos mil veintitrés el juzgado decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

18. El cuatro (4) de mayo del 2023, la suscrita apporto la escritura pública No. 552

19. El doce de julio de dos mil veintitrés, se pronuncia el Juzgado, diciendo que no se tiene en cuenta la escritura

pública por que el proceso se encuentra legalmente terminado por desistimiento tácito.

20. Solicito señora Juez o magistrado, que tenga en cuenta que actualmente los que ocupan el inmueble es la parte demandada, motivo por el cual supongo no tienen ningún afán que el proceso termine rápido.

21. Aclaro que los anteriores numerales son unas de las actuaciones de trascendencia en el proceso.

## **II. con relación a Las pruebas aportadas en la demanda fueron las siguientes:**

1. a) Copia de la diligencia de remate de fecha 8 de abril de 2011 y auto del 26 de abril de 2011, donde se aprueba el remate.

b) Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 5OC-1581340 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

c) Copia autentica de la escritura pública No. 0552 del tres (03) de marzo de 2008, otorgada en la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, D.C; la descripción del inmueble por su área, linderos generales y específicos.

d) Peritazgo del inmueble de fecha 22/ 01/2020

e) Aporto Diligencia de Secuestro del inmueble, comisionado por el Juzgado 49 Civil Municipal de fecha 13

de abril de 2010. Lo anterior para que se tenga en cuenta en el proceso de la referencia.

**2.** Aporte con la demanda **CD**, con copia de la demanda, las pruebas y sus anexos

Pruebo señora Juez, que aporte el **CD** toda vez que lo solicite a la escribiente en calidad de préstamo para cumplir con el requerimiento hecho por el Juzgado para subsanar la demanda y la escribiente me escribió requiriéndome que se lo llevara al Juzgado de inmediato. (Aporto copia del correo electrónico)

## **II.SUSTENTACIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “Corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”
2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento y no discutir en el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.  
Además, ese precepto dejo claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación , que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC 1752-2021,12 mayo y CSJ AC 2643-2021, 30 junio).

3. Con relación al desistimiento tácito la Corte Constitucional ha dicho que “mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”. ( tutela STC 8911 del 2020, 22 de octubre).

4. La Sentencia del Consejo de Estado del 30 de agosto de dos mil doce (2012) rad. No. 11001-03-15-000-2012-00117-01 – Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

Dice: “ se acepta la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales”.

En esta sentencia el juez de tutela que advierte la existencia de un error judicial, esta en la obligación de remediar la irregularidad procesal (...)

Con relación a las pruebas aportadas al proceso. Como se observa señor Juez y/o Magistrado con la demanda presente las pruebas necesarias para el proceso, entre ellas la prueba documental que fue la escritura Publica No. 552 del 3 de marzo de 2008; luego no en tiendo porque cuando me requirieron para subsanar la demanda, no me solicitaron que aportara esta prueba obligatoria para el proceso Divisorio.

Con relación al “auto de fecha diecinueve de diciembre (19) de dos mil veintidós, el Juzgado de conocimiento, decide, respecto de la solicitud de legalidad de la providencia de fecha 7 de febrero del año en curso obrante en el consec. 14 mediante la cual se ordenó el secuestro del bien materia de división”. Donde se deja sin efectos la providencia y las demás actuaciones que de ella se deriven, en las que se encuentran el despacho comisorio que se libró para tal efecto”. Al respecto no entiendo el Juez por que dejo sin efecto la providencia y las demás actuaciones cuando es un hecho notorio que las alcaldías de Bogotá son muy lentas en la práctica de estas diligencias, una de las razones dicen ellos que es por falta de personal,; además la diligencia de secuestro se puede trasladar.

Ahora, con relación al despacho comisorio No. 020-22 se radico el 3 de octubre del 2022 en la alcaldía de Engativa, se practicaron dos diligencias, la primera no se pudo realizar, porque a los funcionarios que le correspondía hacer la diligencia no lo pudieron hacer por que se les presento un inconveniente, motivo por el cual no se pudo realizar la diligencia y fue necesaria aplazarla, la otra diligencia no se pudo realizar por que no había nadie en el inmueble; motivo

por el cual quedo pendiente para fijar nueva fecha para allanar el inmueble; esta fecha se fijó a inicios de este año, pero no me pude presentar debido a que estaba fuera de Bogotá y debido al auto de fecha 19 de diciembre de 2022 no continúe con el tramite pertinente.

También, en el auto requieren a las partes para que alleguen la Escritura Publica No. 552 del 3 de marzo de 2008, lo que deberá hacerse en el término de 30 dias so pena de darse aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Con relación a este requerimiento la interpretación que le di es que, es en el término de seis (6) meses; por cuanto se dio un término de seis meses de prórroga para continuar con el trámite de la presente actuación.

Como se puede analizar señora Juez, de este auto, existe incongruencia; toda vez que primero dicen que dan 30 dias para la terminación del proceso por desistimiento tácito y también dan una prórroga de 6 meses; luego lo que se puede asumir es que se suspendía el proceso por seis meses.

Por otra parte, como lo manifiesto en el hecho 16 y 17, del auto de fecha 19 de diciembre de dos mil veintidós fui notificada, el 15 de marzo del 2023 por correo electrónico y para dar cumplimiento al requerimiento que hizo el Juzgado el cuatro (4) de mayo envié por segunda vez al correo electrónico del Juzgado copia de la Escritura Pública No. 552 del 3 de marzo de 2008. Ahora si se tiene en cuenta la fecha en que me notifico el Juzgado y la fecha de mi respuesta, suma

veintinueve días y no los treinta días; luego estaba en términos para la suspensión del Decreto del Desistimiento Tácito.

Por otra parte, el Juez a partir de la presentación de la demanda debe ejercer control de legalidad, en el caso que nos ocupa había debido de requerirme para que subsanara la demanda allegando la escritura pública; toda vez que se trata de una prueba documental obligatoria en el proceso divisorio.

De igual forma la parte demandada tuvo la oportunidad de ejercer control de legalidad y es con las excepciones y no lo hizo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez y magistrado, que pueden verificar la eficaz y evidente colaboración por la parte demandante con el fin de evitar la parálisis del proceso y es por ello que solicito sanear el proceso mediante un Control de Legalidad y como consecuencia de ello se deje sin valor ni efecto el auto del treinta de marzo de dos mil veintitrés y se continúe con el trámite correspondiente y evitar de esta forma un desgaste de la justicia presentando nuevamente la demanda Divisoria con el fin que se divida el bien.

Por otra parte, solicito que se tenga en cuenta que la prueba documental obligatoria para este proceso, representada en la escritura pública No. 552 del 3 de marzo de 2008, se aportó en su momento oportuno con la demanda y a la que le correspondía era a la Juez en esta etapa procesal ejercer el control de legalidad, y no esperar tres (3) años para imponer esta carga a las partes, solicitando aportar la respectiva escritura pública.

### **III. PROBLEMAS JURIDICOS QUE GENERA EL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TACITO.**

1. Violación al debido proceso art. 29 de la Constitución Nacional
2. Violación del acceso a la administración de Justicia
3. Violación al principio de los Derecho Adquiridos
4. Violación al principio de la seguridad jurídica.

#### **Anexo:**

-Copia del correo electrónico enviado por la escribiente NUBIA ROCIO PINEDA, donde me requiere para la entrega del Disco Compacto o CD.

-Copia del radicado del Despacho Comisorio 020-22

**Notificaciones:** A la Alcaldía de Engativá, para cualquier información relacionadas con la fecha de radicación del despacho comisorio y las fechas programadas para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 5OC- 1581340.

Contacto: Maria Alejandra Mora Chica

Correo electrónico: [mariaa.mora@gobiernobogota.gov.co](mailto:mariaa.mora@gobiernobogota.gov.co)

Gobiernobogota.onmicrosoft.com

En estos términos dejo sustentado el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

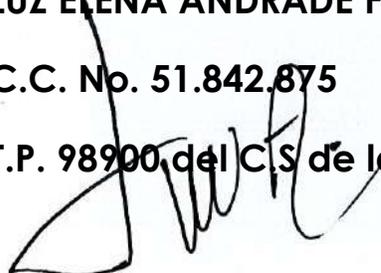
De la Señora Juez y /o magistrado con todo respeto,

Atentamente,

**LUZ ELENA ANDRADE FALLA**

**C.C. No. 51.842.875**

**T.P. 98900 del C.S de la Jud.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Elena Andrade Falla', written over the typed name and identification numbers.

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUZ ELENA ANDRADE FALLA <lanfalla@gmail.com>

Lun 18/03/2024 3:40 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE CONTROL DE LEGALIDAD- JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;